



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº FGR 31000047/2008/4/1/CFC1
"Leyría, Mario Humberto s/recurso
de casación"

Registro nro.: 1048/15

WALTER DANIEL MAGNONE
PROSECRETARIO DE CÁMARA

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de junio de dos mil quince, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana E. Catucci, Eduardo R. Riggi y Ana M. Figueroa, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° FGR 31000047/2008/4/1/CFC1 caratulada "LEYRÍA, Mario Humberto s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Ricardo Gustavo Wechsler; por la querrela -Procuración Penitenciaria de la Nación- interviene el doctor Rodrigo Diego Borda; y por la defensa de Mario H. Leyría, actúa el doctor Carlos Martín Segovia.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctora Liliana Elena Catucci y doctora Ana María Figueroa.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo:

PRIMERO:

1. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por la Procuración Penitenciaria de la Nación -v. fs. 159/166.- contra la resolución de fecha 12 de agosto de 2014 dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca -v. fs. 135/154- que resolvió, en lo que aquí interesa, "(...) II. Disponer, sin costas, el sobreseimiento de Mario Humberto Leyría en los términos del art. 336, inc. 3 del CPP con los alcances allí fijados...".

2. La Cámara a quo concedió el remedio impetrado a fs. 169/170, el que fue mantenido en esta instancia a fs. 185.

SEGUNDO:

1. En su presentación, la querrela refiere que el

sobreseimiento dictado por el a quo en relación a Leyría, resulta prematuro.

De este modo indica que el a quo desvinculó a Leyría en base a una errónea interpretación del artículo 144 cuarto, inciso 2° del Código Penal, como así también sostiene que la resolución carece de la debida fundamentación.

Sobre el primer motivo, expresa la recurrente que "...los camaristas han soslayado que lo verdaderamente decisivo para determinar si se verificó el incumplimiento del mandato de acción que exige el tipo penal, es determinar si el sujeto activo tomó conocimiento -en razón de sus funciones- de que se impuso cualquier clase de tortura a una persona privada de su libertad (...) y no la vía o el medio por el que se arriba, o se le revela, dicha información."

Agrega que "...los funcionarios penitenciarios que son anoticiados de que un detenido ha sido víctima de alguna clase de actos de tortura tienen el deber de denunciar el episodio ante las autoridades en el término de 24 horas y no pueden considerarse relevados de dicha obligación por el mero hecho de no haber presenciado directamente los acontecimientos."

En esa línea, argumenta diciendo que "...Leyría no haya intervenido en ninguno de los tramos del suceso que se investiga no parece dirimente para evaluar su situación dado que lo mismo puede decirse de otros imputados y, en última instancia, se trata de elucidar si el hecho de que éste haya conocido lo sucedido, omitido formular la denuncia y participado de conversaciones dirigidas a encubrirlo es una acción inocua o reprimida penalmente."

Por otro lado, en relación a la alegada falta de motivación de la decisión impugnada, apunta que "...el temperamento adoptado en relación a Leyría carece de motivación suficiente toda vez que ha sido dictado sin que se verifique ninguno de los presupuestos expresamente previstos por el art. 336 del CPPN y, fundamentalmente, sin examinar los elementos de prueba obrantes en la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional (art. 123 y 337 CPPN)"



En efecto, añade, "...el cafetero Raúl Sixto Villalba (...) sostuvo que Leyría sabe todo lo que aconteció y que muchas veces lo escuchó hablando sobre el tema con las autoridades del penal."

Por último, culmina su presentación mencionando que "...a pesar del tiempo transcurrido aún no se ha recibido declaración a la totalidad de los detenidos que aparecen mencionados a lo largo de la investigación como potenciales testigos y que esta PPN se encuentra en proceso de identificar a otros que podrían contribuir a resolver la situación procesal de los agentes comprometidos...", por lo cual, entiende que debe revocarse, por prematuro, el sobreseimiento dispuesto por la Cámara de Apelaciones de General Roca.

Formula reserva del caso federal.

2. Habiéndose superado la etapa procesal prevista en el artículo 468 del ritual -conf. constancia actuarial de fs. 201-, la querrela hizo uso de su derecho de acompañar breves notas, razón por la cual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

TERCERO:

1. a) A fin de brindar debida respuesta al planteo del recurrente, resulta oportuno detallar el objeto procesal de estas actuaciones.

De esta manera, y según surge del hecho que se le imputó al nombrado en su declaración indagatoria de fecha 5/7/2011 -v. fs. 1/7-, el mismo consistió en "...haber omitido denunciar a la autoridad competente los sucesos que seguidamente se relatarán -constitutivos de un accionar delictivo- de los que tomó conocimiento en forma inmediata a su comisión el 8 de abril de 2008 en ocasión de contactarse telefónicamente con el imputado Juan Carlos Heredia y de concurrir a la Unidad 9, esto último acaecido a las 12.35 hs. de dicha jornada. Los hechos que el imputado omitió denunciar tuvieron inicio en la mañana del día 8/4/08 cuando siendo aproximadamente las 10.55 hs. tres empleados penitenciarios -entre los que se encuentran identificados José Walter Quintana [REDACTED]s Vergara- ingresaron a la celda 1 del Pabellón 10 de la Unidad 9 del S.P.F. donde se encontraba alojado [REDACTED]

el interno Argentino Pelozo Iturri y lo golpearon durante un lapso que habría durado entre cinco y veinte minutos. Acto seguido respecto del hecho descripto precedentemente, un grupo de empleados penitenciarios -entre los que se encuentran identificados Fabián Ruíz Díaz, Orlando John, Ángel Pablo Muñiz, José Walter Quintana, Javier Pelliza, Pablo Sepúlveda, José Retamal, Daniel Romero y Manuel Campos- retiró al interno Pelozo Iturri de su celda y lo trasladó por la fuerza con destino al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto arrastraron a la víctima y la golpearon con bastones en la cabeza hasta producirle un desvanecimiento, ocasión en que la víctima cayó por una escalera de cuatro escalones quedando tirada en el piso. Seguidamente los imputados habrían tomado de pies y brazos a la víctima desvanecida ingresándola en ese estado en dependencias del Servicio Médico. Una vez ingresado a la enfermería, Argentino Pelozo Iturri fue golpeado por los agentes penitenciarios -entre los que se encuentran identificados Orlando John, Ángel Pablo Muñiz, José Walter Quintana, Javier Pelliza, Pablo Sepúlveda, José Retamal, Manuel Campos y Daniel Romero- con bastones reglamentarios, puños y patadas la primera de ellas en la barbilla comenzando la víctima a sangrar por nariz y boca, para posteriormente arrojarse encima de la víctima -en número de al menos ocho- apretándolo, presionando su pecho hacia el piso -sic- e impidiéndole respirar. Producto de la agresión la víctima sufrió distintas lesiones, excoriaciones, traumatismo nasal, equimosis y un paro cardiorrespiratorio que le provocó la muerte."

b) En base a tal imputación, el magistrado de primera instancia resolvió, con fecha 1/2/2013, dictar el procesamiento a su respecto por considerarlo autor del delito previsto y reprimido en el artículo 144 cuarto, inciso 2° del Código Penal, al entender que "...tomó conocimiento de los tormentos sufridos por Pelozo Iturri y que en su momento omitió formular su denuncia."

"Que (...) aseguró [el interno] ██████████ que muchas veces vio a Leyría hablando con Huenul, con todos los jefes e incluso con ██████████, de la muerte de Pelozo Iturri."



WALTER DANIEL MAGNONE
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Sala III
Causa Nº FGR 31000047/2008/4/1/CFC1
"Leyría, Mario Humberto s/recurso
de casación"

Por otro lado, el magistrado instructor, a fin de refutar los argumentos defensivos expuestos por Leyría acerca de que nunca le habían informado los pormenores de lo acontecido con Pelozo Iturri, invocó, además de los dichos de [REDACTED], la circunstancia de que "...en algún momento de la noche estuvo en la oficina en la que Gabriel Eduardo Grobli labraba la información sumaria que le habían ordenado realizar sus superiores jerárquicos sobre el grave suceso acaecido en la mañana del 8 de abril, a punto tal de haberse dispuesto su desplazamiento desde el asiento natural de sus funciones, en Santa Rosa, La Pampa, hacia la Unidad emplazada en la capital, distante aproximadamente quinientos kilómetros."; razón por la cual, sostuvo el juez instructor que, a la luz de las pruebas reunidas, Leyría "...de ninguna manera pudo desconocer los pormenores de lo ocurrido a Pelozo Iturri, pese a lo cual omitió denunciarlo, no obstante concurrir frecuentemente al tribunal..."

2. Por su parte, en el auto aquí cuestionado por la querrela, la Cámara Federal de General Roca, dictó el sobreseimiento de Mario Humberto Leyría, brindando sólidos argumentos, entre los cuales merecen ser destacados los siguientes:

"La situación de Carrilao y Heredia difiere según lo entiendo de la de Leyría, puesto que los dos primeros nombrados no solo tomaron contacto directo con Pelozo Iturri y pudieron observar las lesiones que presentaba, sino que intervinieron en el trayecto final de los hechos."

"En efecto Carrilao observó la golpiza en ese sector, tal como se desprende del testimonio de fs. 90/91 y 869/870 y, por su parte, Heredia tomó vista de las lesiones y marcas que los informes médicos y fotografías dieron cuenta no solo dentro de esa Sección Médica sino durante el traslado al Hospital. Además no puede pasarse por alto aquí que su convocatoria se motivó en el cuadro de salud que presentaba el interno a partir del llamado que en tal sentido le realizó Diomedi y en que es de suponer - sana crítica mediante- se le informaron mínimamente los motivos

de lo sucedido."

"Sin embargo no existen dudas ni contradicciones entre los testimonios en cuanto a que cuando arribó Leyría a la U9, Pelozo Iturri ya se encontraba en el nosocomio local, por lo que nunca pudo ver las huellas que los golpes habían dejado en el cuerpo del nombrado, entiendo entonces que el 'conocimiento' al que se refiere la norma debe basarse no ya en comentarios o dichos, sino en hechos que pudo observar o tener una conexión más directa para reposar en él dicha carga, repárese en que (...) [Leyría] no tuvo participación en ninguno de los tramos del hecho que se investiga. Esta circunstancia estimo es la definitiva para resolver su situación procesal..." -del voto del doctor Richar Fernando Gallego, al que adhirió su colega, el doctor Mariano Roberto Lozano- (el subrayado se agrega en esta oportunidad)

3. Analizada ahora la cuestión sometida a inspección jurisdiccional, apreciamos que la parte querellante, no ha logrado refutar -más allá de su disenso-, los sólidos y claros argumentos por los cuales los integrantes de la Cámara a quo dictaron el sobreseimiento del imputado Leyría, en base a que el hecho investigado no encuadra en una figura legal (art. 336 inc. 3° del C.P.P.N.)

Es que tal como lo expuso la Cámara, el hecho que tuvo como víctima a Pelozo Iturri, y sobre el cual la querella le atribuye su "conocimiento" a Leyría, no llegó a ser siquiera advertido por él, dado que en primer lugar, Leyría llegó a la Unidad N° 9 cuándo Pelozo Iturri ya había sido trasladado al nosocomio local, de modo que no se explica cómo es que pudo haber tenido un conocimiento serio y acabado sobre las particularidades que rodearon al suceso aludido -más allá de los diversos comentarios que pudo haber escuchado-, como para que el nombrado afirme a través de una denuncia ante las autoridades policiales, judiciales o del Ministerio Público, que en el lugar se llevaron a cabo alguno de los hechos descritos en el artículo 144 tercero del Código Penal.

Por lo demás, ante un hecho de tal gravedad, la exigencia requerida para un médico de escasa jerarquía -tal el



Cámara Federal de Casación Penal

WALTER DANIEL MAGNOIE
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Sala III
Causa Nº FGR 31000047/2008/4/1/CFP1
"Leyría, Mario Humberto s/recurso
de casación"

caso de Leyría, quien, como ya vimos, ni siquiera presencié el hecho por el cual se lo quiere responsabilizar de no haber denunciado-, en relación a lo que se entiende por el término "tomar conocimiento" del artículo 144 cuarto, inciso 2º del Código Penal, debe ser interpretado con cautela, ya que, desde nuestro punto de vista, no cualquier comentario reviste entidad para generar la responsabilidad de la norma en cuestión.

En efecto, acierta la Cámara al ponderar la situación particular de Leyría con la de los médicos Carrilao y Heredia, por cuanto se hizo hincapié en que éstos sí estuvieron en el lugar y tomaron contacto directo con Pelozo Iturri, pudiendo observar incluso las lesiones que presentaba, como así también al señalar que intervinieron en el trayecto final del evento; a diferencia de Leyría que no solo no estuvo en el lugar y, por ende, no vio el cuerpo de Pelozo Iturri, sino que cuando llegó a la Unidad, este último ya estaba en el hospital.

De ahí en más, la afirmación de la querrela acerca de los comentarios o dichos que Leyría pudo haber escuchado sobre los tormentos aplicados a Pelozo Iturri -ello, sin perjuicio que los mismos fueron negados por el imputado, quedando de este modo controvertido lo declarado por el testigo ██████████- no nos parecen que tengan una seriedad tal como para achacarle la obligación de denunciar penalmente un suceso tan grave como la aplicación de torturas que culminaron en la muerte del interno, basándose únicamente en comentarios de terceros, sin otro respaldo informativo que le otorgue un mayor grado de verosimilitud a la versión escuchada. De ahí en más, que aun tomando como válida la controvertida postura de la recurrente, tampoco nos encontraríamos en la situación de poder afirmar que Leyría podría verse inmerso en la comisión del delito de omisión de denuncia agravada, en los términos aludidos por la Procuración Penitenciaria de la Nación, dado a que como correctamente se indicó en la resolución impugnada, el hecho que empezó con la muerte de Pelozo Iturri y que culminó con la imputación a Leyría, por no haberlo denunciado, careció de una conexión directa

acerca del real conocimiento que éste pudo haber tenido sobre el primero.

Esto, a nuestro juicio, constituye un obstáculo insalvable que sella en forma definitiva el destino de la imputación primigeniamente dirigida contra Leyría, y que nos lleva a confirmar el auto del tribunal a quo, que sobreseyó al nombrado por entender que el hecho investigado no encuadra en una figura legal -cfr. art. 336 inc. 3° del C.P.P.N.-

Por todo lo dicho, apreciamos que la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca ha satisfecho el requisito de motivación, previsto por los artículos 123 y 404 inciso 2° del C.P.P.N., al exponer claramente los motivos por los cuales dictó el sobreseimiento del imputado, de conformidad con la ley aplicable al caso y de acuerdo con las constancias de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad presentada por la recurrente no puede prosperar.

En tal sentido, conceptuamos que la querrela no consigue demostrar los vicios jurídicos que alega, toda vez que no se ha hecho cargo de rebatir adecuadamente los razonados y completos argumentos en los cuales se sustentó la decisión puesta en crisis. Por lo demás, como se desprende de su remedio casatorio, la impugnante pretende responsabilizar a Leyría como autor del delito de omisión de denunciar doblemente agravada por la índole del delito ocultado -aplicación de torturas- y por tratarse de un funcionario público -arts. 45 y 144 cuatro, inciso 2° del C.P.-, cuando solo se advierte que los fundamentos expuestos en su presentación constituyen una mera discrepancia con lo resuelto por el a quo, sin que, como hemos visto, haya logrado determinar que Leyría haya tenido un real conocimiento de los sucesos investigados en la presente causa, más allá de su propia interpretación basada principalmente en los dichos de un testigo que afirmó haber escuchado a Leyría haber efectuado comentarios con otra persona en relación con las torturas que habría sufrido Pelozo Iturri; circunstancias éstas, improbables toda vez que no pasan de ser "dichos contradichos" entre las manifestaciones de [REDACTED] y las de Leyría, sin que



... JUAN EL MAGNOME
PROSECHETARIO DE CAMARA

exista otro elemento probatorio que permita determinar fehacientemente lo alegado por el primero.

En definitiva, consideramos que la resolución impugnada se encuentra razonablemente sustentada y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

Por todo lo expuesto, entendemos que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la querrela, con costas (arts. 456 incisos 1º y 2º, 470 y 471 a contrario sensu, y 530 y 531, del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

La Señora Juez **Dra. Lilitiana E. Catucci**, dijo:

En disidencia con el criterio del distinguido colega que me precede en la votación, anticipo la procedencia de la impugnación articulada por la querrela.

En tal sentido, es necesario remarcar que "...la conclusión anticipada de la investigación en virtud de las hipótesis previstas en el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación debe basarse en prueba inequívoca que despeje toda posibilidad de duda, en cuanto ese supuesto es incompatible con dicha norma." (cfr. Sala I, causa nº 8802 "Grimaldi, Héctor Fabián y otros s/recurso de casación" Reg. 12.287, rta. 14 de agosto de 2008).

Se sostuvo que "...el sobreseimiento definitivo exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamente. Procede cuando al tribunal no le queda duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena." (conf. opinión de Clariá Olmedo en "Derecho Procesal Penal" - Lerner Editorial, Buenos Aires 1985, III, pág. 30, citado in re Sala I, C.N.C.P. causa nº 49, "Almeyra, María del Rosario s/recurso de queja", reg. nº 98, entre otras).

Es que lo que no se verifica en autos es la certeza negativa que requiere una conclusión anticipada del proceso, pues la solución remisoria reconoce como único sustento las explicaciones del encausado, no refleja un análisis integral del plexo probatorio recopilado y omite evaluar cuestiones planteadas por la querrela que pueden ser útiles para la solución del caso.

Por ende, el alcance de la decisión tomada y que fuera materia de impugnación no encuentra, por ahora, sustento en las probanzas causídicas, sino que, por el contrario, y teniendo presente la gravedad de los hechos que giran en torno de Leyría, cuya omisión de denunciar a él se le imputa, merece una atención extensiva de las pruebas reclamadas.

En consecuencia, el fallo no da razón bastante del agotamiento de la encuesta en relación a Leyría, exhibe una fundamentación sólo aparente y por ende arbitraria, que equivale a la falta de motivación que, como causal de nulidad de los autos y sentencias, prevé el ordenamiento procesal penal en sus arts. 123 y 404, inc. 2º (conf. citas indicadas en el último precedente).

Por lo tanto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación articulado por la Procuración Penitenciaria de la Nación, sin costas, anular la resolución cuestionada obrante a fs. 135/154 en cuanto dispuso el sobreseimiento de Mario Humberto Leyría -punto dispositivo II- y remitir las actuaciones a su origen para la continuación de su trámite, previo paso por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Provincia de Río Negro, para que tome conocimiento de lo aquí resuelto (arts. 456 inc 2º, 470, 530 y ccs. del C.P.P.N.).

La Señora jueza **doctora Ana María Figueroa** dijo:

Que por compartir sustancialmente los argumentos expuestos por mi distinguida colega doctora Liliana E. Catucci, habré de adherir a la solución que propicia.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación articulado por la Procuración Penitenciaria de la Nación, **sin costas; ANULAR** la



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº PGR 31000047/2008/4/1/CFCP
"Leyría, Mario Humberto s/recurso
de casación"

resolución obrante a fs. 135/154 en cuanto dispuso el sobreseimiento de Mario Humberto Leyría -punto dispositivo II- y remitir las actuaciones a su origen para la continuación de su trámite, previo paso por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Provincia de Río Negro, para que tome conocimiento de lo aquí resuelto (arts. 456 inc. 2º, 470, 530 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 15/13) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

LILIANA E. CATUCCI

EDUARDO RAFAEL RIGGI

ANA MARÍA FIGUEROA

WALTER DANIEL MAGNONE
PROSECRETARIO DE CÁMARA

